

RAD. No. 70-001-40-03-002-2019-00468-00.

RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

SECRETARIA: Señor Juez, pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que luego de haber fracasado la evacuación de la diligencia celebrada en la data del veintinueve (29) de febrero de 2024, las partes intervinientes, así como los profesionales del derecho no presentaron excusas por su incomparecencia.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 13 de marzo de 2024.

**DALILA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, trece (13) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a verificar la procedencia en aplicar la sanción contemplada en el inciso 2º, numeral 4º, artículo 372 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor Duarte José Pinedo Durando, a través de Mandatario Judicial, impetró demanda de Resolución de Contrato de Compraventa, con el propósito se rescinda el acuerdo de voluntades datado veinticinco (25) de abril de 2019, celebrado sobre el vehículo distinguido con las siguientes características: Marca TOYOTA, Línea FORTUNER, Modelo 2008, Color PLATA METALICO, Motor No. 1KD7498143; Chasis No. MROYZ59G180069332, Placa QHT-462; Tipo Combustible; DIESEL.

Que una vez decretado su resolución se ordene al demandado restituya el bien mueble que fue dado como forma de pago; por cuanto automotor de Placa QHT-462, fue regrabado en la numeración tanto del motor como en su chasis, diferenciándose totalmente de la identificación que traía en la tarjeta de propiedad de No. 10002657942, razón por la que fue sometido a prueba pericial llevada a cabo en la instalaciones de la Sijin de Sincelejo, el cual arrojó como resultado que el vehículo había sido regrabado, con lo que se vislumbra el incumplimiento del contrato por el demandado-vendedor PAOLO CESAR FUNEZ MEZA, dando lugar a la rescisión petitionada, así como el pago de las diversas prestaciones solicitadas.

Mediante Proveído de dieciocho (18) de octubre de 2019, se dio paso al umbral admisorio.

Posteriormente y una vez agotado el trámite de notificación al demandado PAOLO CESAR FUNEZ MEZA, de la existencia de la presente Litis, se logra

verificar que tanto la citación para notificación personal como la notificación por aviso fueron recibidas satisfactoriamente en la dirección enunciada como del demandado FUNEZ MEZA, sin embargo, se otea que PAOLO CESAR FUNEZ MEZA guardo silencio no presentando contestación de la demanda mucho menos excepciones perentorias de fondo.

A continuación, en auto del diecinueve (19) de enero de 2024, la Judicatura señala fecha y hora para la evacuación de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., teniendo en cuenta que el Mandatario Judicial del actor, desde la presentación del libelo solicito se practicasen diversos medios probatorios, razón suficiente para que estimara el Operador Judicial convocar a su celebración.

Llegadas las calendas del veintinueve (29) de febrero de 2024, se dio apertura a la diligencia publica virtual, sin embargo, la audiencia tuvo que ser declarada como fracasada por cuanto ninguno de los sujetos procesales se presentó a su celebración, así mismo se hicieron las advertencias de rigor por su no comparecencia.

Transcurrido el término legal concedido, para que presentasen sus excusas, se otea que ninguna de las partes intervinientes, mucho menos sus Apoderado Judiciales, presentaron documento que justificara su inasistencia.

CONSIDERACIONES

En virtud del desarrollo de los distintitos principios que gobiernan el Código General del Proceso, se estatuyo que el tratamiento de los pleitos cuando hubiere controversias se desatarían en audiencias orales y publicas con intervención de todos los sujetos procesales, con la finalidad que las prenombradas explicaran a viva voz en presencia del Juez sus argumentos.

Ese compendio normativo viene sustentado en el derecho constitucional fundamental al debido proceso, es así como los artículos 372 y 373 del C.G.P. establecen las etapas procesales a través de las cuales se materializa la garantía que poseen las partes de sostener y probar la versión de los hechos alegados.

Empero el canon 372 del C.G.P., también dispone que es deber de los intervinientes asistir a la vista pública, señalando también cuales son las consecuencias de su no comparecencia.

Es así como el inciso 2º, numeral 3º, artículo 372 del C.G.P. se indica: *“Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***¹ (...)

Más adelante el inciso 4º ibídem, describe los efectos de su incomparecencia “*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.² (...)

Ahora bien para el caso objeto de estudio se observa que las partes demandante, demandado y sus respectivos mandatarios judiciales, desatendieron su obligación de presentar dispensas por la incomparecencia a la audiencia pública oral virtual que venía señalada para su celebración el día veintinueve (29) de febrero de 2024, antes de estas últimas calendas, y con ello se fijaría nuevo día y hora para su celebración que tendría que evacuarse dentro de los 10 días siguientes; al margen de lo anterior, también podrían presentar excusas por su no asistencia dentro del preciso lapso de tiempo de tres días (03) posteriores a la apertura de la audiencia pública solo cimentada en fuerza mayor y caso fortuito cuya finalidad no es otra que evitar la sanción procesal y pecuniaria establecidas en el Inciso Segundo, Numeral Cuarto del artículo 372 del CGP, que es precisamente lo que está ocurriendo en el sub- examine, pues, al interior de la audiencia pública oral iniciada el día veintinueve (29) de febrero de 2024, se dejó expresa constancia y advertencia de las sanciones probatorias y procesales en caso de no justificar su ausencia a la audiencia pública condensada en donde se habrían de evacuarse todos los medios probatorios que venían ordenados en el interlocutorio del diecinueve (19) de enero de 2024, que fue enterado a los interesados mediante la notificación por estado No. 06 de veintidós (22) de enero de 2024, luego entonces ante tal actitud

¹ Negrillas y subrayas propias del Juzgado.

² Negrillas y subrayas propias del Juzgado.

comportamental elusoria trae aparejado entonces la consecuencia del decreto de terminación de la litispendencia, y así quedará en la resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso verbal de Resolución de Contrato de Compraventa propiciado por DUARTE JOSÉ PINEDO DURANGO contra PAOLO CESAR FUNEZ MEZA, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, numeral 4º, artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Archívese el expediente en su oportunidad. Cancélese la radicación en los libros Índices Radicadores, y Justicia Digital Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5edf1ca222de9d036ef555ebe7d46514cc8228d38b392232dab2d35145c33e**

Documento generado en 13/03/2024 09:33:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>